

á los miembros de los Ayuntamientos por mal desempeño de su encargo, debiendo en este caso someterlos á juicio ante la autoridad competente.

Esta facultad es igualmente atributiva á los Gobernadores Políticos.

Art. 43. Los Ayuntamientos son responsables, en el ejercicio de sus funciones, por infracción á la Constitución ó á las leyes, pudiendo ser juzgados colectiva ó separadamente por ante los tribunales de primera instancia.

Art. 44. Las autoridades locales y ciudadanos pueden dirigir sus quejas contra los Ayuntamientos directamente á los tribunales ó al Gobernador de la Provincia. Si resultare de la persecución uno ó mas miembros destituidos, se procederá á su reemplazo en conformidad á los artículos 9 y 10 de esta ley.

Art. 45. Las ordenanzas municipales deberán recibir para su ejecución el *exequatur* del Gobernador Político, con las mismas formalidades establecidas para la sanción de las leyes.

El Poder Ejecutivo está autorizado para suspender aquellas ordenanzas que sean inconstitucionales ó presenten graves dificultades en la práctica.

Art. 46. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del que usará en todos sus actos oficiales, debiendo mandar un modelo á la Secretaría del Interior y Policía.

Art. 47. La presente ley deroga todas las anteriores, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 22 días del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 días del mes de Mayo de 1857, y 14º.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía. y Agricultura,—Pedro A. Bobea.

Núm. 483.—DECRETO del S. C. prohibiendo la venta de mercancías en Pajarito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, declarada la urgencia.

Considerando: Que los establecimientos de comercio situados en la parte opuesta de esta ría del Ozama y lugar llamado “Pajarito”, son de gran perjuicio á los intereses fiscales. En nombre de la República, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Desde el primero de Julio del corriente año, queda prohibida la venta de mercancías de toda especie en la ribera opuesta de esta ría del Ozama y lugar denominado “Pajarito”, así como igualmente la compra de productos en general, exceptuándose la compra y venta de reses y cerdos para el consumo de la ciudad.

Art. 2º. El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado á los 28 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado.—J. B. Lovelace.—El Secretario,—P. T. Garrido.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Mayo del año de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Pedro A. Bobea.

Núm. 484.—DECRETO del S. C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, declarada la urgencia.

Considerando: que el Senado no ha podido dar cima á todos los actos, leyes y decretos que son precisos en la presente sesion legislativa.

Vista la facultad que le confiere la Constitucion en su artículo 26 inciso 10º. En nombre de la República Dominicana, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Se prorroga la presente sesion legislativa treinta dias mas, que empezarán a correr desde el 29 del presente mes.